PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 17 de mayo de 2011.R.S. 3 T 81 f* 195

AUTOS Y VISTOS: Este expediente nro. 6016/III caratulado "S., C. M. s/ Inf. Art. 292 y 296 C.P. Ley 17.671" procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 4;

Y CONSIDERANDO QUE:

- I. Antecedentes.
- 1. El 2 de noviembre de 2010 siendo las 13:30 horas, efectivos de la Comisaría Primera de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires) que en forma preventiva recorrían su jurisdicción, al llegar a la intersección de las calles (...) entre las vías férreas y (...) (zona bancaria) observaron a una persona de sexo masculino sentada en la vereda que, al constatar la presencia policial, se levantó e intentó retirarse del lugar para intentar evadirla.

los uniformados ello, procedieron identificar al sujeto como C. M. S. quien, exhibió el D.N.I. $exttt{N}^{\circ}$ (A) con su nombre y fotografía inserta. En ese instante, advirtieron que el encartado detentaba otro Documento Nacional de Identidad, motivo por el cual se requirió la presencia del testigo D. E. V.. En su presencia, S. exhibió el D.N.I. N° (B) a nombre de J. J. C. con la fotografía del imputado adherida. Ante ello, le solicitaron que abriera la mochila que llevaba consigo incautándose otros documentos de identificación, entre ellos, el D.N.I N° (D) a nombre de Talavera Gustavo J. -que al igual que los otros dos documentos aludidos poseía la fotografía del demorado-, el D.N.I. N° (C) a nombre de N. A. M. y la L.E. N° (D) a nombre de N. F.D. (...).

- 2. (...) se adjunta la placa fotográfica de los elementos incautados, el testimonio de V. y las declaraciones del personal policial interviniente -E. E. R. y S.n R. G.-quienes ratificaron en su totalidad el acta labrada.
- 3. Al momento de prestar declaración indagatoria, C. M. S. manifestó -en lo sustancial- que "(...) los D.N.I. que le encontraron con su fotografía los halló en el interior de una bolsa fuera de su casa y ya estaban con su fotografía, desconociendo quién las puso". En relación a los otros

documentos dijo que "(...) los encontró tirados en la calle" (...).

- (...) luce el informe pericial elaborado por la División Criminalística de Prefectura Naval Argentina que da cuenta que "1) los documentos nacionales de identidad N° (D), (A) y (B) se corresponden con las medidas de seguridad que presenta un soporte auténtico"; "2) los D.N.I. (D) y (B) presentan adulteraciones en el sector correspondiente a la fotografía"; "3) el rostro que se exhibe en las placas fotográficas insertas en los D.N.I. N° (D), (A) guardan similitud morfológica las fotografías con pertenecientes al ciudadano C. M. S." y "4) el dactilograma D.N.I. N° obrante en el (A) se corresponde con el dactilograma atribuido al Sr. C. M. S., los dactilogramas de los restantes D.N.I. no se corresponden con los del imputado" (el subrayado es original).
- 5. Por último, cabe resaltar el testimonio brindado por el señor J. J. C. quien refirió que el 5 de septiembre del año 2010 autores ignorados le robaron su rodado, en el cual se encontraba su DNI y demás documentos personales como tarjeta de crédito y licencia de conducir (...).

II. La decisión recurrida y los agravios.

- 1. Con los elementos colectados, el señor juez de grado dispuso el procesamiento de C. M. S. en orden al delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (dos hechos) -en calidad de partícipe necesario- y de tenencia ilegítima del D.N.I. auténtico N° (C) a nombre de N.M. (un hecho) -en calidad de autor penalmente responsable-, todos ellos en concurso real, previstos y penados por los arts. 292, párrafo segundo del Código Penal y 33 inc. "c" de la ley 20.974 (...).
- 2. Contra dicha decisión la defensa del imputado dedujo recurso de apelación cuyas críticas se dirigen a invalidar el acta de procedimiento dado que -según sostienesu confección incumple los arts. 138, 139 y 140 del C.P.P.N.. En dicha ocasión dijo que "(...) el procedimiento llevado a cabo por la preventora resulta ilegítimo, toda vez que el personal policial ha procedido sin orden judicial que lo autorice y sobre la base de presunciones de índole subjetiva y absolutamente arbitrarias". Además, refirió que "Puede

advertirse que el acta de procedimiento, más allá de la falta de veracidad en punto al tipo de zona en donde se efectuó la detención, no cuenta con la firma de los dos testigos hábiles de actuación, ni con la expresión de motivos que diera cuenta de la imposibilidad de contar con ambos". Por último, y en forma subsidiaria, solicitó un cambio de la calificación legal atento al relato de los hechos enrostrados.

3. Por su parte, al presentarse en los términos del art. 454 del código de rito, la defensora oficial dio por reproducidos los argumentos esbozados en el recurso *supra* referido (...).

III. Consideración de los agravios.

En orden a que se propicia la nulidad tanto del procedimiento como del acta labrada, por razones de estricto orden procesal, el Tribunal se abocará al tratamiento previo de esas cuestiones.

1. La nulidad del procedimiento.

1.1. De principio y tal como lo viene sosteniendo el Tribunal en numerosos precedentes, cabe recordar que la función primordial que tienen las nulidades en el proceso es la de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. Así, la invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales y/o en irregularidades que conlleven a violaciones de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior, por ejemplo, el ejercicio del derecho de defensa en juicio (conf. D'Albora Francisco, Código Procesal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, tomo I, sexta edición, Buenos Aires, 2003, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 274, nota al art. 140 y sus remisiones).

Aclarado lo anterior y en referencia puntual a la materia traída a debate, su solución está gobernada por los artículos 184, inc. 5° , 230 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El primero de ellos establece que: "Los funcionarios de la policía o las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: (...) 5°) Disponer, con arreglo al art. 230, (...) las requisas e inspecciones del art. 230 bis y los secuestros del art. 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente(...)". Por su parte, el art. 230 regula los

requisitos de la requisa personal y el artículo 230 bis se refiere a las denominadas "requisas urgentes".

relación а estas últimas dice: funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, (...) siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de personas (...); y b) en la vía pública o en lugares de acceso público.". Señala también, que: "...La requisa o inspección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el art. 2° y 3er párrafo del artículo 230, se le practicarán los secuestros del art. 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139 (...)".

Es decir, que tales funcionarios pueden realizar requisas urgentes, sin orden judicial (art. 184, inc. 5°) siempre que se den, conjuntamente, los recaudos establecidos en los incisos a) y b) del art. 230 bis. Sobre los límites de la actuación policial esta Sala, a su vez, se ha expedido de modo reiterado (causas N° 3494 "H.P.N. s/inf. Ley 23.737" ($\underline{1}$) resuelta el 14-10-2005 y N° 3752, *in re* "Incidente de nulidad", sent. del 2-5-2006, entre muchas).

1.2. Es la interpretación armónica de esas normas y las singulares circunstancias fácticas de la causa las que habilitan a anticipar que existen razones fundadas para resolver como lo hizo el señor juez de grado.

Por un lado, el procedimiento policial tuvo su origen a raíz de la actitud evasiva llevada a cabo por S., quien -como se dijo- se encontraba sentado en la vía pública y al advertir la presencia policial, injustificadamente y con la única finalidad de evitarlos, se levantó y emprendió su retiro.

Por otra parte, cabe destacar que, los efectivos no fueron en búsqueda del imputado por su "actitud sospechosa" como lo sostiene la recurrente, sino que, su detención se debió al intento infundado de escape.

Finalmente, de la compulsa del expediente se desprende que S., una vez demorado, exhibió dos D.N.I. con la finalidad de identificarse, uno de los cuales se encontraba

adulterado. Dicha irregularidad justificó objetiva y razonablemente la pesquisa realizada por los agentes sobre los "efectos personales" que poseía el imputado en la mochila que llevaba consigo, la que contenía -entre otros objetos-credenciales, tarjetas, otros documentos de identificación que, al final, terminaron por incriminarlo.

De esta manera, quedó reflejado en autos que existieron diversos indicadores o circunstancias fácticas que denotan el 'estado de urgencia' que requiere el art. 230 bis del C.P.P. justificativo del accionar policial sin el correspondiente aval de la justicia.

Consecuentemente, no hubo afección de derecho constitucional alguno del encartado como así tampoco una intervención policial caprichosa, sino que ella se elaboró acorde al modo en que acontecieron los hechos, de los cuales a su vez se dio inmediata noticia a las autoridades judiciales federales tal como lo testimonia la constancia de fs. 5 del expediente principal.

2. La nulidad del acta.

2.1. En primer término, cabe puntualizar que la nulidad no procede en el solo interés de la ley, debe existir un perjuicio concreto, nunca deben dirigirse a satisfacer pruritos formales, sino tender a enmendar perjuicios efectivos que pudieran surgir de los métodos del debate.

En ese sentido, corresponde señalar que los arts. 138 a 141 del C.P.P regulan las formalidades, contenido y requisitos que deben cumplir las actas, así como quiénes y de qué forma deben instrumentarlas. Estas disposiciones tienden a garantizar la objetividad y transparencia de los actos que estos documentos plasman y, en el punto que aquí interesa, exigen que los funcionarios policiales sean asistidos por testigos ajenos a la repartición (art. 138 del C.P.P.).

2.2. En relación a la ausencia de testigos esgrimida por la defensa, debe destacarse que el procedimiento que plasma el acta cuestionada fue llevado a cabo por dos funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires cumpliendo normativa local. Ella establece, en lo que aquí importa, que las diligencias cumplidas por los oficiales o auxiliares de la policía deben contar con la presencia de un testigo (cfr. art. 117 del CPPBA).

En este marco, se advierte que el temperamento nulificante perseguido por la apelante no se condice con las constancias fácticas de la causa, en tanto la adecuada lectura del acta que dio origen a este sumario habilita a determinar que D. E. V. ha cumplido el rol que el a quo tuvo por acreditado. Esa circunstancia permite no quebrantar garantías constitucionales ni involucra el incumplimiento de una formalidad legalmente impuesta, máxime cuando la rúbrica de V. al pie del documento labrado por el personal policial disipa toda duda sobre su presencia en el acto (...).

2.3. Por último, siguiendo el criterio sostenido reiteradamente por esta Sala en numerosos precedentes (véase, por muchos, exptes. 714/III "Incidente de Nulidad promovido por la señora Defensora Oficial Dra. Lía H. Rivera del Prado"; 1584/III, "F., P. L. s/ Inf. art. 292 C.P." y 1595/III "T., J. A.. A., J. V. por inf. Art. 292 y 296 C.P.", entre otros), cabe concluir que el acta en tela de juicio reúne las formalidades exigidas y tiene plena validez por imperio de la regla del art. 7 de la Constitución Nacional.

Despejado lo anterior, el Tribunal se abocara de seguido al tratamiento de los restantes agravios vertidos por la apelante.

- 3. La calificación legal.
- 3.1. <u>Adulteración de documentos destinados a</u> acreditar la identidad de las personas (dos hechos)
- 3.1.1. El art. 292 del C.P. prescribe -en su parte pertinente- que "El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público(...). Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas (...) la pena será de tres a ocho años(...)".

Por aplicación de dicha normativa, el señor juez de grado -como se dijo *supra*- procesó a S. por considerarlo *prima facie* partícipe necesario del delito de adulteración de documento público.

3.1.2. Sentado ello, si bien -como postula la defensa- el imputado no hizo por sí uso de los documentos nacionales de identidad adulterados sino que para su

identificación exhibió el propio (D.N.I. N° (A)), tal circunstancia no es suficiente para declarar atípica su conducta.

En el caso, se presentan suficientes elementos de prueba que permiten acreditar los ilícitos materia de investigación.

En primer término, el informe pericial adunado (...) es concluyente en que la fotografía del encartado se encuentra inserta en los D.N.I. Nros. (B) y (D) a nombre de J. J. C. y G. J. T. respectivamente, es decir, que ambos instrumentos públicos lucen parcialmente adulterados.

Por otra parte, los argumentos esbozados por S. al momento de prestar declaración indagatoria, resultan inadmisibles, toda vez que es improbable pensar que haya encontrado fuera de su casa los documentos falseados con su fotografía colocada en los mismos.

- 3.1.3. Dichas cuestiones fácticas permiten corroborar el ilícito cometido y delimitar su conducta en la calidad de partícipe necesario, en tanto si bien S. no tuvo dominio directo de la adulteración material de los documentos, igualmente tomó parte de ese ilícito, brindando a sabiendas una colaboración sin la cual el injusto no habría podido cometerse (art. 45 del Código Penal).
- 3.1.4. Por tanto, el Tribunal considera apropiado el encuadre jurídico que hiciera el juez de grado para los dos hechos en exámen, resultando inaplicable -para estos casos- la figura del art. 33 inc. "c" de la ley 20.974 solicitada por la defensa.

En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio esgrimido.

3.2. Tenencia ilegítima de D.N.I. (un hecho)

En relación a este punto, se encuentra debidamente comprobado en el sub júdice que S. poseía dentro de su mochila el D.N.I. N° (C) a nombre de N. M., cuestión que no ha sido controvertida por la defensa.

Ahora, la recurrente -en base a las distintas argumentaciones que desarrolla- peticiona un cambio en la calificación legal, solicitando sea aplicada la pena prevista en el art. 33, inc. "c" de la ley 20.974 y no la sanción contemplada en el art. 292 del C.P.

Sin embargo, del modo en que planteó sus agravios (...) no queda claro si su pretensión apunta a todos los hechos o a uno en especial. Sea como fuere, por un lado el rechazo del agravio quedó decidido precedentemente en atención a los D.N.I. Nros. (B) y (D) y respecto del restante N° (C), el Tribunal advierte que deviene abstracto pronunciarse sobre este punto, toda vez que de la lectura de la resolución atacada se desprende que el juez de grado encuadró el hecho objeto de autos en la figura solicitada por el apelante.

V. Conclusión

De consuno con lo expuesto, no advirtiéndose en el caso un estado de indefensión ni la existencia de un gravamen concreto o el quiebre de formalidad alguna, tanto en el procedimiento como en el acta que como consecuencia ha sido confeccionada, corresponde no hacer lugar al planteo nulificante efectuado por la defensa del imputado.

Del mismo modo, habrá de ser rechazado el agravio tendiente a modificar el encuadre legal que efectuara el juez de primera instancia en relación a los hechos constatados.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos nulificantes efectuados por la recurrente.
- 2) Confirmar la resolución de (...), en cuanto decretó el procesamiento de C. M. S. en orden al delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (dos hechos) -en calidad de partícipe necesario- y de tenencia ilegítima del D.N.I. auténtico N° (C) a nombre de N. M. (un hecho) -en calidad de autor penalmente responsable-, todos ellos en concurso real, previstos y penados por los arts. 292, párrafo segundo del C.P. y 33 inc. "c" de la ley 20.974 (arts. 45 del C.P. y 306 del C.P.P.N.).

Registrese, notifiquese y devuélvase.Fdo.Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra.María Alejandra Martín.Secretaria.Nota: Se deja constancia que el doctor Antonio Pacilio no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.

NOTA (1):publicado en el sitio www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La plata/Fallos Destacados/carpeta temática PENAL (FD.127).